



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

<p>SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL</p> <p>26/06/2012</p> <p>EIXIDA NÚM. 41380 .....</p>
---

Ayuntamiento de Alicante  
Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta  
Pl. Ajuntament, 1  
ALICANTE/ALACANT - 03002 (Alicante)

=====  
Ref. Queja nº 1206211  
=====

**Asunto: Molestias derivadas de la ubicación de contenedores de residuos sólidos urbanos.**

Señoría:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja la interesada sustancialmente denunciaba las molestias que injustamente vienen padeciendo ella y sus vecinos como consecuencia de la ubicación de los contenedores de residuos sólidos urbanos en la calle (...), en el tramo cercano a la calle (...), en el barrio de (...) de esa ciudad. La promotora del expediente de queja señalaba que, a pesar de las gestiones realizadas ante esa Administración, no habían obtenido una solución al problema planteado.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Alicante.

En la comunicación remitida, la Administración nos informaba que, *“la zona del barrio de (...), como tantas otras de la ciudad, es muy compleja a la hora de ubicar los contenedores para el bien común, no el interés particular de algunos vecinos”*; señalando que *“se estima que la ubicación actual de los contenedores es la menos mala para vecinos, comerciantes y usuarios en general ya que si se mandare su retirada por alguna autoridad, esta zona quedaría desatendida de este servicio con gran perjuicio para el resto de ciudadanos, por lo que agradeciendo la demanda de la peticionaria no se puede estimar”*.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones; no obstante

ello, y a pesar del tiempo transcurrido desde entonces, no tenemos constancia de que dicho trámite haya sido verificado.

Llegados a este punto, procedemos a resolver el presente expediente de queja, a la vista de los documentos que lo integran.

El presente expediente de queja plantea, en primer lugar, la cuestión relativa al sistema de ubicación de contenedores en las vías públicas urbanas establecido por el Ayuntamiento de Alicante.

Del estudio de la documentación obrante en el expediente se deduce que la ubicación de los contenedores en la zona objeto del presente expediente de queja responde al sistema general de ubicación de contenedores en el municipio de Alicante.

Por otra parte, de los mismos documentos se deduce que las posibles variaciones introducidas en el mismo se han derivado de los informes técnicos –que debemos recordar gozan de una presunción de validez y veracidad en tanto en cuanto no se hayan visto desvirtuados por informe técnico en contrario- emitidos por el personal municipal cualificado, responsable de estas tareas.

En este sentido, resulta preciso recordar, como consta en los sucesivos informes anuales presentados por esta Institución ante las Cortes Valencianas, que no constituye función del Síndic de Greuges realizar una labor de control y suplantación de las actuaciones realizadas por las entidades locales en el ámbito de las potestades de autoorganización que les vienen reconocidas legalmente, como es el caso que nos ocupa.

En efecto, en el ámbito de sus competencias, las entidades locales deben diseñar y poner en práctica, en orden a dar cumplimiento a sus funciones de recogida de residuos sólidos urbanos, un sistema de distribución de contenedores que, lógicamente, puede no parecer adecuado a quienes se vean afectados por el mismo. No obstante, éste no puede ser por sí mismo un argumento bastante como para justificar la aceptación de una solicitud de modificación del mismo, en la medida en la que con ello se afectaría a otros vecinos que, en buena lógica, podrían hacer valer el mismo tipo de argumento, convirtiendo en inviable el completo sistema de recogida de residuos sólidos urbanos.

No obstante ello, y dada la alta capacidad que presenta la colocación de contenedores para afectar las condiciones de salubridad en la que se desenvuelven los ciudadanos, la colocación de contenedores en la vía pública destinados a acumular la basura hasta el momento de su recogida debe ser objeto de un especial control por parte de las autoridades municipales, en aras a garantizar el correcto uso de estos dispositivos por parte de todos los ciudadanos.

En especial, esta obligación determina que las autoridades locales deban adoptar cuantos medios resulten precisos para garantizar que:

a) se cumplan los horarios de depósito de la basura por parte de los usuarios,

- b) se controlen y, en su caso, se sancionen las conductas de quienes, en una muestra de poco civismo, depositen la basura fuera y junto a estos dispositivos y
- c) para que, en caso de que ésta última circunstancia se produzca, se garantice la recogida y limpieza de los contenedores instalados y de sus inmediaciones.

Estas medidas deben resultar especialmente intensas, en todo caso, en aquellas zonas en las que, como consecuencia de las denuncias cursadas por los vecinos, se tengan constancia fehaciente de la efectiva lesión que a las deseables condiciones de salubridad del entorno están produciendo estos dispositivos de recogida de residuos sólidos urbanos.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, formulamos al **Ayuntamiento de Alicante la Recomendación** de que adopte cuantas medidas resulten precisas para garantizar tanto la adecuada utilización de los contenedores destinados al almacenamiento de residuos sólidos por parte de los ciudadanos como, y en su caso, el adecuado estado de conservación de las condiciones de salubridad de los mismos, especialmente en los lugares donde existan denuncias de los ciudadanos al respecto y, en cualquier caso, en las vías objeto del presente expediente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las sugerencias que se realizan o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,



José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana